

#ACT_COD_BAR#

EXP 414595/24

"GUZMAN SOLANGE ILIANA CELESTE C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/MEDIDA CAUTELAR (LDC)"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 421/24

San Luis, veintiséis de julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos traídos a mi despacho para resolver medida cautelar, articulada mediante escrito digital 24878667/24 de fecha 13/5/24;

Y CONSIDERANDO: Que con fecha 13/5/24, formula presentación la Sra. SOLANGE ILEANA CELESTE GUZMAN DNI N° 29.552.407, por intermedio sus apoderadas las Dras. MARIA VICTORIA VILLEGAS SCIVETTI, y ERICA SABRINA PUCCIARELLI, y dice que viene a solicitar MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA de FUTURA DEMANDA sumaria, en los términos del art. 53 1 de la LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, contra LOS FUTUROS DEMANDADOS: 1) FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, C.U.I.T: 30-69223905-5, con domicilio en Carlos Paolera 297/299, Piso: 25°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) FCA S.A. AUTOMOBILES ARGENTINA, C.U.I.T: 30-68245096-3 con igual domicilio y/o en contra de quien resulte controlante de ambas y/o en contra de quien en definitiva resulte responsable, por incumplimiento por parte de los demandados del art. 376 DENUNCIANDO LOS ARTICULOS 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, ARTICULO 3, ARTICULO 4, ARTICULO 5, ARTICULO 17, ARTICULO 20 Y ARTICULO 24 del contrato de adhesión (SOLICITUD DE ADHESION CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION) suscripto con la demandada, y/o toda aquella que sea su consecuencia en tanto influya en la formación del valor básico y la cuota, atento a que su ejecución ha convertido a las mismas en cláusulas abusivas que causan grave desequilibrio en el contrato mismo así como también un grave desequilibrio patrimonial en su perjuicio, de manera tal que de haberlo previsto de ningún modo JAMAS hubiera contratado en

dichos términos, a lo cual se agrega que el cumplimiento de las mismas la lleva a comprometer más del 80% de su ingreso salarial actual, provocando una situación de casi indigencia, siendo que de otro modo, en caso de incumplir, se vería ante el riesgo del desapoderamiento (por posible secuestro prendario) del único medio de transporte suyo y de su familia.

Asimismo, denuncia, la falta de cumplimiento de la obligación de la demandada de su deber de información ante el desequilibrio contractual que sobrevino, como consecuencia de la debacle económica, de público conocimiento, así como también de la modalidad de actualización y aumento desproporcionado de las cuotas, lo cual resultó claramente en perjuicio de mi mandante y en beneficio de las demandadas.

Solicita en consecuencia se tengan a las mismas por no escritas, se declare la nulidad parcial del contrato y se integre el contrato readecuando el valor de las cuotas de manera que, su ejecución no resulte desequilibrado y desproporcionado en perjuicio de una sola de las partes, en los términos del Art. 36°, 37° y 38° de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, modificada por Ley N° 26.361 (LDC) y conforme CCCN y Código Civil y Comercial de la Nación.

Invoca la normativa consumeril aplicable, solicitando el beneficio de justicia gratuita, así como trámite de Juicio Sumarísimo ya que es el que más se adecua en nuestro código procesal civil y comercial a lo requerido por la Ley de defensa del consumidor y por considerar que es el trámite más adecuado para tutelar sus derechos en razón de los hechos que se ventilan y prueba a rendirse en la causa.-

Al Punto IV. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR CON HABILITACION DE DIA Y HORA y dice que conforme se desarrollara en el punto II, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 195 y sgtes del CPCC SL, solicita medida cautelar innovativa de FUTURA DEMANDA en el marco de la Ley de Defensa de Consumidor, por la dice en el apartado: 1- SOLICITAN DIFERIMIENTO DE CUOTA para que se disponga el diferimiento del 50% del pago de la cuota que mes a mes se devenga respecto de la Solicitud de Adhesión n° 2822055 correspondiente a la actora, Sra SOLANGE ILIANA CELES GUZMAN, integrante del Grupo 14840 Orden n° 46, y/o se ORDENE retrotraer el valor de la cuota a la

cuota devengada del mes de DICIEMBRE DE 2023 (CUOTA n° 51) ordenando que las subsiguientes cuotas se liquiden teniendo en cuenta el VALOR MOVIL de dicho mes, debiéndose actualizar el mismo según la TASA ACTIVA DEL BANCO NACION, ello mientras dure el presente proceso judicial, a cuyo efecto, la demandada FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS deberá emitir Y ENVIAR a la actora por correo electrónico, el primer día hábil de cada mes, un código de barras dentro del cupón de pago perteneciente a la actora, por el monto de la cuota correspondiente según esos parámetros, a efectos de que la actora pueda abonarlo en término y/o la medida que a criterio judicial se considere pertinente de manera tal que con la misma se logre evitar el mayor daño que implicaría caer en un sobreendeudamiento, la pérdida del vehículo así como también perjudicar al resto de los miembros del grupo, siendo que la situación de vulnerabilidad en la que la actora se encuentra ha sido causada directamente por el incumplimiento por parte de la administradora de sus deberes legales y contractuales, según lo que explicaremos a continuación.

Que en el apartado 2- SOLICITAN PROHIBICION DE SECUESTRO solicitando se ORDENE a la/s futura/s demandada/s, FSA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, cuit N° 30-69223905-5 (Personería Jurídica acordada por resolución 12044 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Nación), cuyo domicilio legal es Carlos M Della Paolera 297 Piso 21, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o FCA AUTOMOVILES ARGENTINA SA (fabricante) cuit n° 30- 68245096-3, con domicilio en Balcarce 548 2do Piso Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se abstenga/n de iniciar o continuar -en caso de haberla promovido- la acción de EJECUCION PRENDARIA, esto es se abstenga de ejecutar la CLAUSULA 26 Del contrato de adhesión mencionado ut supra respecto del automotor DOMINIO AE-902-JG, inter dure el presente proceso judicial, en caso de caer en mora la actora.-

Y finalmente en el apartado 3.- SOLICITAN PROHIBICION DE ENDOSO así mismo, solicitando se ordene la PROHIBICION DE ENDOSO del contrato de prenda con registro de fecha 19 de junio de 2020, celebrado entre SOLANGE ILIANA CELEST GUZMAN Y FCA SA DE AHORRO PARA FINES

DETERMINADS, inscripto en DNRPA en fecha 14 de julio de 2020.

En relación a los hechos expone que a mediados del año 2019, la actora toma conocimiento de “promociones para acceder al 0KM” promovidas por las futuras demandadas, mediante el cual podía acceder a una FIAT TORO “sólo con DNI” y en cuotas “fijas sin interés”, por lo que el 16 de setiembre de 2019 se suscribió a un plan de ahorro en la Concesionaria de Fiat en San Luis que por entonces era Lorenzo Automotores y en dicha oportunidad, firmó el contrato de adhesión n° 2822055 y comenzó a pagar las cuotas acordadas para acceder a un Fiat Toro Freedom OKm, que son en total 84 y pasa a integrar el Grupo 14840 n° 46 y mes a mes le llega un cupón de pago a su correo electrónico que SIEMPRE EN TERMINO sin atrasarse.

Seguidamente en el mes de Marzo de 2020, se le presenta a la actora la oportunidad para ofertar por el vehículo mencionado, la suma de \$200.000 lo cual fue aceptado y luego de la licitación el vehículo le fue adjudicado en fecha 17 de marzo de 2020, previa firma del contrato de prenda con registro que se adjunta.

Tal que los cupones de pago mes a mes le siguieron llegando, tal es así, que a la fecha del presente (abril de 2024), ya se han devengado un total de 55 cuotas.

Dice que es empleada del Gobierno de la Provincia de San Luis, (Sub Comisaria), es decir que al momento de suscribirse al plan, tenía el mismo trabajo que actualmente tiene con un salario que le permitía proyectar el pago de las cuotas, dentro de lo que le informaron en el momento de contratar, tranquilamente y sin problemas financieros alguno, pero con el correr del tiempo, SIN AVISO ALGUNO, las cuotas comenzaron a aumentar abruptamente afectándole cada vez más sus ingresos.

Expresa que debe observarse que de la planilla confeccionada por el CPN Enrique Dante Oviedo, se advierte que cuando la actora se suscribe al plan y se le asigna grupo y orden (octubre de 2019), el monto de la cuota afectaba el 14,15% de su salario, y en menos de un año (agosto 2020) le afectaba el doble del salario, en tanto estos aumentos se mantuvieron a lo largo de todas las cuotas, destacando que hubo meses como el de Noviembre de 2021 en el que el valor de

la cuota le afectó el 39,50% del salario, así es que la situación económica de la actora, empeoró gravemente cuando en diciembre de 2023, el Poder Ejecutivo de la Provincia anunció que el pago de los haberes de diciembre enero y febrero, de los empleados de la administración pública, en dos cuotas, por cuanto no sólo se trataba de la pérdida del valor adquisitivo del dinero, y la falta de aviso por parte de la empresa de los abruptos aumentos, sumado ello a las continuas devaluaciones, sino que a eso la actora debía agregar el hecho de percibir su salario en forma discontinua, cuando todos sus gastos fijos (incluido la cuota del plan de ahorro) debía hacerlos en UN SOLO PAGO.

Refiere que en diciembre de 2023, el valor de la cuota afectó un 32,88% su salario, el cual percibió en dos cuotas, en enero de 2024, el valor de la cuota afectó un 57,66 % su salario, el cual también percibió en dos cuotas, en febrero de 2024, el valor de la cuota afectó un 68% de su salario y también fue desdoblado, en Marzo de 2024, el valor de la cuota afectó el 80,26% de su salario, todo lo que fue puesto en conocimiento de la Administradora mediante carta documento sin respuesta.-

Finalmente expone que en el de mayo ya no podrá hacer frente a la cuota ya que conforme se adjunta, el cupón de pago n° 56 que debería debitarse de la cuenta bancaria de la actora en fecha 10 de mayo, resultará imposible debitarse ya que el importe de la cuota del plan de ahorro es de \$627.779,42 y el recibo de salario que cobrará este mes, es de \$785491,41; es decir que le quedarían tan solo \$157.711,99 para vivir literalmente, la actora se encuentra en la opción entre vivir o pagar la cuota del auto y por eso es que se recurre a la justicia, aun demostrando voluntad de pago.-

Acompaña prueba documental digitalizada en adjunto conforme actuación digital 24878667/24 de fecha 13/5/24 y 24965961/24 de fecha 23/5/24.

Que en providencia de fecha 27/5/24 se ordena el pase a resolver de estas actuaciones.-

II) Que en primer lugar vale recordar la delimitación realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que *“la medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho*

existente al tiempo de su dictado y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen su admisión” (CSJN, 7-8-2007, “Formar S.A. c/ afip, imp 2008-13(julio) 1117, citado en Jorge. W. Peyrano, Maria Carolina Eguren. “MEDIDAS CAUTELARES. Tomo II. Reseñas de Jurisprudencia”. Pag 457. Editorial Rubinzal Culzoni Editores pág. 457).

Precisada la naturaleza jurídica de la medida solicitada, a fin de analizar su procedencia considero que la relación contractual que vincula a las partes surge acreditada suficientemente, en orden a la verosimilitud del derecho, con la documental adjunta, anteriormente descripta.-

*Que tal vinculo jurídico se enmarca en los llamados *contratos de ahorro previo para fines determinados* caracterizado como *aquel que se perfecciona entre la administradora, en su carácter de mandataria del grupo, y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor, al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que por sorteo o licitación se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común.* (Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica de María Paula Arias, publicado en La Ley en fecha 06/11/2020).*

Continúa explicando la autora en publicación citada que en estos contratos usualmente se conviene que el reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio de lista —denominado “valor móvil”— de los bienes cuya adquisición se pretende, lo que tiene su fundamento en la circunstancia de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período alcance para la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo en cada período. En general, el grupo cerrado está integrado por el doble de ahorristas que cuotas a pagar, a los fines de que por mes puedan adquirirse dos bienes para adjudicar, uno por sorteo y otro por licitación. Es decir, si el plan es de 84 cuotas, el grupo estará integrado por 168 ahorristas.

Una vez adjudicado el bien al ahorrista, puede decirse que este ha recibido un crédito por la diferencia entre lo que ha pagado hasta ese momento y el precio del bien recibido, crédito que se reajustará en la medida del incremento del precio del bien para posibilitar de esta manera la continuidad de las adjudicaciones a los demás ahorristas.

Y que a fin de garantizar el pago de ese crédito que recibe, normalmente se constituye una prenda sobre el bien adjudicado, por lo que, además, en esta etapa el adherente pasará a ser deudor prendario. Es decir, estamos frente a esquema contractual de alta complejidad, que conjuga el ahorro y la financiación para la compra de bienes de capital.

A su vez en este marco contractual la Excma. Cámara Civil 2 de esta ciudad en un caso análogo indagó sobre la normativa de emergencia refiriendo que la Inspección General de Justicia dictó la Resolución N° 2/2019 (B.O. 20/08/2019) implementando medidas tendientes a contrarrestar los efectos que ha generado el incremento significativo del valor de las cuotas de los planes de ahorro y del rodado, sobre la base de la situación económica inflacionaria, lo cual denota la notoriedad del fenómeno.-

Explica la decisión referida, que en los fundamentos de la resolución se expresa que la intervención de la autoridad de aplicación viene a raíz de la presentación de la Cámara de Ahorro Previo Automotores para que se autorice a ofrecer el diferimiento de un porcentaje de las cuotas partes que se emitan y a abonar mensualmente por los suscriptores de planes de ahorro de círculo cerrado a aplicar al universo de ahorristas y adjudicatarios que puedan haber visto afectada su capacidad de pago de las cuotas de sus planes a partir de los aumentos de los precios de los bienes suscriptos.

Que más recientemente –y ya en el marco de la emergencia sanitaria (ley 27.541) y de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional de aislamiento social, preventivo y obligatorio (DNU 297/2020- BO 20/03/2020)– el citado organismo dictó la Resolución N° 14/2020 (B.O. 11/04/2020), que pone a cargo de las entidades administradoras de planes de ahorro bajo modalidad de “*grupos cerrados*” la obligación de ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicados

titulares de contratos, cuyo agrupamiento se haya producido con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, la opción de diferir la alícuota y las cargas administrativas de acuerdo con el esquema que se expone en el artículo 3º, a partir de la fecha de vigencia de la resolución y hasta el 30 de agosto de 2020 y más recientemente Resolución General 8/2023 RESOG-2023-8-APN-IGJ#MJ de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA de fecha 14/07/2023.-

Esta normativa reconoce la repercusión en los contratos de la situación económica expresando que: *“...en la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley Nº 27.541 se halla comprendida la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de ‘grupos cerrados’ habida cuenta del fuerte incremento –del orden de no menos de un 200% promedio- que a partir y como impacto de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, se registró en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes, lo cual, por la funcionalidad propia del sistema, ha sido determinante de un fuerte incremento de las cuotas de ahorro y de amortización que las sociedades administradores liquidan y que deben pagar los suscriptores como medio de consecución de los bienes, y que ha determinado a su vez crecientes dificultades de aquellos para afrontar los pagos, lo que pone en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durable como los automotores”.*

Y también reconoce el agravamiento a raíz de la situación de pandemia *“Que ello justifica, tanto más por el serio agravamiento de la situación económica general que ya ha comenzado a manifestarse en las excepcionales circunstancias epidemiológicas que son de público conocimiento, que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA atienda a la evolución de la emergencia evaluando el régimen de diferimientos, bonificaciones y los restantes dispositivos que se adoptan, con vistas a su reconsideración, revisión o sustitución en caso de resultar ello pertinente a fin de mantener un razonable equilibrio en la consideración de los intereses en juego en el contexto extremadamente crítico en el que previsiblemente habrán de desenvolverse los agentes económicos, los*

consumidores y la sociedad en general, sobre cuya duración no es posible al presente formular estimación alguna”.

De ahí que el referido tribunal en base al dictado de tales actos administrativos considera justificada la existencia de la verosimilitud del derecho, ya que implican el reconocimiento por parte del Estado a través de la Inspección General de Justicia y de los actores que integran el sistema de ahorro previo (la Cámara de Ahorro Previo Automotores (C.A.P.A.), de la intensidad con que la realidad económica es idónea para afectar la capacidad de pago del universo de los suscriptores, más allá de la actividad e ingresos propios de cada uno de los afectados. (R.R.CIVIL N° 128/2020, de fecha 07/07/2020 en autos “AVILA KEVIN GABRIEL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ACCION DE REAJUSTE” (Expte. N° 357781/20)”)

En el caso particular de autos, de la comparación entre el aumento de la cuotas abonadas en los meses de febrero de 2018 (\$ 3.619,98), febrero de 2019 (\$9.216,48) y febrero de 2020 (\$ 15.829,02) y se correlaciona con el salario percibido por el actor a fines del mes de enero 2020 (\$ 37.120,69), esto permite advertir que no existe una proporción razonable entre ambos.-

Refiere la actora que ha concertado dicho contrato y cumplimentado el pago de las cuotas hasta el mes de mayo de 2024 en que se le ha hecho imposible continuar el pago de las mismas, surgiendo de la documental acompañada en autos y que obra digitalizada que la última cuota abonada se corresponde con la cuota N° 55 con fecha de emisión al día 15/4/24 (refiere total de cuotas pagas según surge del detalle de cuotas pagas) por la suma de pesos \$ 627.779,42 que obra adjunto con la documental resultando que al momento de entablar la presente demanda se omite el pago a partir del mes de mayo de 2024.

Contribuye también a sustentar tales circunstancias el informe pericial contable expedido por el C.P.N. Oviedo Enrique Dante en fecha 25/3/24 en el que se observa el detalle de variación de las cuotas del plan de ahorro, variación del valor del vehículo automotor adquirido y de los ingresos de la actora, reflejándose en la planilla acompañada asimismo el porcentual en que ha incrementado el valor del modelo y de la cuota y finalmente el porcentual en que incide el valor de la

cuota sobre el ingreso de la actora. De esta manera, conforme datos aportados en la planilla acompañada y teniendo como guía el mes de marzo de los años 2022, 2023 y 2024 utilizados como parámetro en párrafo precedente, resulta que en el mes de marzo de 2022 la cuota abonada afectaba el 37,48% del sueldo, en marzo de 2023 el 34,59 y en marzo de 2024 el **80,26% del sueldo de la actora**.

Por su parte, de la comparativa practicada entre la cuota inicial que abonó en el mes de octubre de 2019 y la última cuota cuyo comprobante de pago obra en autos correspondiente al mes de abril de 2024 se aprecia que la cuota a abonar ha aumentado en un 5637,19 % y el sueldo neto percibido por el accionista en un 911,56 %.

En este punto justificada la existencia de la celebración de un contrato de adhesión, la adjudicación y adquisición del bien, el cumplimiento inicial del pago de cuotas, la proporcionalidad de los montos de dichas cuotas con los haberes de la accionante y las dificultades para afrontar el gasto de las mismas se encuentran acreditados en razón de la documental obrante en la causa, en especial el título del automotor, solicitud de adhesión al plan de ahorro, comprobantes de pago de las cuotas, recibos de haberes del actor e informe técnico financiero.

Al respecto cabe destacar las dificultades y circunstancias vinculadas con la imposibilidad de pago del plan de ahorro con los ingresos acreditados mediante recibos de haberes, los cuales provienen de los fondos que percibe como empleada del Gobierno de la Provincia de San Luis (personal policial).

De esta manera, dentro de marco cognoscitivo permitido para las medidas cautelares y en consonancia con los lineamientos sentados por la Excma., Cámara advierto que concurren circunstancias sobrevinientes a la celebración del contrato que podrían implicar la alteración del equilibrio del contrato y de las prestaciones a cargo de las partes, lo que habilita el dictado de medidas cautelares sin perjuicio que, una vez producida la traba de la litis, se incorporen a la causa otros elementos de juicio que aporten mayor claridad a la cuestión debatida, que serán analizadas al juzgarse la procedencia de la acción principal.

En cuanto al presupuesto del peligro en la demora, el desfasaje experimentado entre el nivel de aumento de los salarios y el del valor de

adquisición de los bienes inmerso en un panorama inflacionario con retracción de la economía nacional y provincial hecho que es de público conocimiento, conduce al adjudicatario de un plan de ahorro a tener que enfrentarse al dilema de afrontar el pago de las nuevas cuotas priorizando este gasto dentro de su economía familiar y sacrificando otros que pueden ser igualmente importantes o adecuados para satisfacer sus necesidades más urgentes; o bien, dejar de pagar y colocarse en situación de mora con el peligro de perder el rodado ya adjudicado, con garantía prendaria (cfr. Cámara Civil, Comercial y del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, Chaco, autos: "Ministrioni Noelia Carina C/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados (Fiat Auto Argentina S.A.) y/u otros y/o Q.R.R. S/ Medida Cautelar de No Innovar", Expte. N° 970/19, Interlocutorio N° 14 de fecha 20/04/2020).-

Además de los tres presupuestos clásicos de las medidas cautelares señalados, dado el carácter excepcional de la innovativa, una parte de la doctrina y la jurisprudencia, reclaman para el despacho favorable un cuarto requisito, a saber, perjuicio irreparable, daño irreparable o de muy difícil y remota reparación, que sufrirá la parte que la solicita, si no se hace lugar a la misma; extremo que considero debidamente cumplimentado en virtud de los argumentos dados precedentemente.

No obstante ello, la complejidad que se refleja en el llamado sistema de ahorro previo para fines determinados configurada en un esquema de diversos contratos conexos entre sí con la finalidad de adquisición de bienes y servicios, según la explicación de Lorenzetti este tipo de contrato produce las ventajas de "aunar" un grupo de personas, lo cual permite reunir una masa de dinero relevante, y se apoya en la "financiación recíproca" de los integrantes, mientras que el proveedor no se arriesga a una sobreproducción, ya que la oferta se ajustará a una serie de pedidos ya realizados de antemano. ("Tratado de los contratos", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2004, 2ª ed., t. I, p. 747), nos coloca frente a la eventualidad de afectar al resto de los ahorristas que conforman el grupo cerrado de suscriptores.

Bajo tales premisas retrotraer el valor de la cuota a períodos anteriores o

que imponen un límite o tope al valor de la cuota del plan de ahorro del 20% de los ingresos que se percibe, al menos en el ámbito cautelar requiere actuar con la prudencia de caso.

Entonces aunque justificada la pretensión cautelar del accionante conforme lo dispuesto en el art. 204 del CPCC –que le otorga al Juzgador la facultad conceder una medida distinta de la solicitada o con una extensión diferente– considero adecuado y prudente adoptar una medida similar a la dispuesta por la decisión de la Cámara, a tono con lo dispuesto Inspección de Justicia mediante Resolución N° y N° 8/2023.-

Consecuentemente ordeno a la demandada FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, C.U.I.T: 30-69223905-5, y FCA S.A. AUTOMOBILES ARGENTINA, C.U.I.T: 30-68245096-3, que respecto a la SOLANGE ILIANA CELES GUZMAN, integrante del Grupo 14840 Orden n° 46, Bien Modelo: Fiat Toro Freedom OKm, proceda a diferir el 50% del pago de la cuota que mes a mes se devenga respecto de la Solicitud de Adhesión N° 2822055 correspondiente a la actora, Sra. SOLANGE ILIANA CELES GUZMAN, integrante del Grupo 14840 Orden N° 46, y/o se retrotraiga el valor de la cuota a la cuota devengada del mes de DICIEMBRE DE 2023 (CUOTA N° 51) ordenando que las subsiguientes cuotas se liquiden teniendo en cuenta el VALOR MOVIL de dicho mes, debiéndose actualizar el mismo según la TASA ACTIVA DEL BANCO NACION, mientras dure el presente proceso judicial, a cuyo efecto, la demandada deberá emitir y enviar a la actora por correo electrónico, el primer día hábil de cada mes, un código de barras dentro del cupón de pago que le corresponde, a efectos de que la actora pueda abonarlo en término.-

Ahora bien con respecto a la suspensión de la de la ejecución prendaria cabe destacar que la intensidad con que la realidad económica afecta la capacidad de pago de los suscriptores de contratos, más allá de las actividades e ingresos propios de cada uno, lo que se ha visto reconocido por parte del Estado a través de la Inspección General de Justicia con el dictado de normativa como la Resolución N° 2/2019 (B.O. 20/08/2019) y ya en el marco de la emergencia sanitaria (ley 27541) y de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional de

aislamiento social, preventivo y obligatorio (DNU 297/2020-BO 20/03/2020), Resolución N° 14/2020 (B.O. 11/04/2020) y finalmente la Resolución General 8/2023 RESOG-2023-8-APN-IGJ#MJ que estableció en su *ARTÍCULO 6°: SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES PRENDARIAS. Una vez realizada la opción por el suscriptor, las sociedades administradoras deberán suspender el inicio de las ejecuciones prendarias, así como cualquier proceso en curso originado en las deudas surgidas por las medidas identificadas en el artículo 1 de la presente, hasta la finalización del pago de los porcentajes adeudados.*

No obstante ello, la suscriptora no ha realizado opción alguna, ni la suspensión de las ejecuciones prendarias se han prorrogado por normativa emanada del órgano administrativo, por lo que atendiendo a la emergencia económica imperante y la afectación de los ingresos de la actora, dispongo la suspensión de la eventual ejecución prendaria inter tramite el presente y se resuelva de fondo la cuestión, a fin de que no se desvirtúen las medidas adoptadas.

En punto al requerimiento tendiente a impedir el endoso del contrato de prenda con registro suscripto entre las partes, corresponde destacar, desde la fragmentariedad que la materia cautelar impone al conocimiento judicial (Palacio, L.E., Derecho Procesal Civil, reimp., Abeledo Perrot, Bs. As., v. VIII, 2005, 46/48) y sin que ello implique adelantar opinión en orden a la procedencia de la pretensión de fondo articulada en autos, que la transmisibilidad por vía de endoso del contrato prendario se encuentra expresamente prevista en el art. 24 del dto. ley 15348/46.

Lo anterior, diversamente a lo sostenido en la demanda, no resulta modificado por los arts. 11 de la Resol. 8/15 IGJ, Resolución General 11/2015 y 13 del Dto. ley 142.277/43, ya que una lectura ajustada al texto de las normas citadas impide darles el alcance pretendido por la actora. Efectivamente, el primero de los artículos mencionados impide a las entidades administradoras de planes de ahorro para fines determinados percibir suma alguna con motivo de la transferencia de los derechos del suscriptor “en virtud de cesión o sucesión por cualquier título”, mientras que en el segundo se establece la transmisibilidad de los títulos que se

entregaren al suscriptor, en el marco del sistema de ahorro y préstamo, sin más gastos ni derechos que los fiscales.

Este aspecto, lejos de ser un dato menor, se muestra decisivo para privar de verosimilitud al derecho invocado por la actora en orden a impedir el endoso del contrato de prenda con registro por parte de la accionada y, de esta manera, sella también la suerte adversa de este tramo de la pretensión cautelar requerida (art. 195, 197, 230 inc. 2, 232 y concs., CPCC y art. 24 dto. ley 15348/46).

Finalmente con respecto a la contracautela, cabe eximir al peticionante de prestar la misma, en atención el beneficio de justicia gratuita en los términos del artículo 53 de la ley 24.240, toda vez que los hechos de la causa exigen hacer efectivo el régimen tutelar a favor del consumidor (artículo 42 de la Constitución Nacional).

Por todo lo expuesto y lo establecido en los arts. 195, 232 y conc. del C.P.C **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada en el punto IV de la Actuación Digital N° 24878667/24 de fecha 13/5/24, conforme los fundamentos expuestos.

2) En su mérito **ORDENAR** a **FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, C.U.I.T: 30-69223905-5** y **FCA S.A. AUTOMOBILES ARGENTINA, C.U.I.T: 30-68245096-3** que respecto de la actora **Sra. SOLANGE ILEANA CELESTE GUZMAN DNI N° 29.552.407**, difiera el cincuenta por ciento (50%) del pago de la cuota que mes a mes se devenga respecto de la Solicitud de Adhesión N° 2822055, integrante del Grupo 14840 Orden N° 46, y/o se retrotraiga el valor de la cuota a la cuota devengada del mes de DICIEMBRE DE 2023 (CUOTA N° 51) ordenando que las subsiguientes cuotas se liquiden teniendo en cuenta el VALOR MÓVIL de dicho mes, debiéndose actualizar el mismo según la TASA ACTIVA DEL BANCO NACIÓN, mientras dure el presente proceso judicial, a cuyo efecto, la demandada deberá emitir y enviar a la actora por correo electrónico, el primer día hábil de cada mes, un código de barras dentro del cupón de pago que le corresponde, a efectos de que la actora pueda abonarlo en término.

3) **SUSPENDER** la eventual ejecución prendaria, inter tramite el presente y

se resuelva el fondo la cuestión.

4) **RECHAZAR** la solicitud de prohibición de endoso del contrato prendario.-

5) **NOTIFÍQUESE a la parte actora y mediante CEDULA LEY 22.172 a las accionadas, quedando la confección y diligenciamiento de estas últimas a cargo del interesado.**

LA PRESENTE ACTUACIÓN SE ENCUENTRA FIRMADA DIGITALMENTE EN SISTEMA DE GESTIÓN INFORMÁTICO POR LA DRA. VALERIA C. BENAVIDEZ, JUEZA DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3, NO SIENDO NECESARIA LA FIRMA MANUSCRITA.- Cfs. Ley Nac. 25506, ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General de Expediente Electrónico Acuerdo N° 61/17, art. 9 STJSL.